

**SEÑOR A**  
**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Ref. : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 03 DE JULIO DE 2020 . INVALIDA SOCIEDAD PATRIMONIAL-NIEGA ADMINISTRACION-EXCLUYE BIEN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO: 11001400302020160059900**  
**DEMANDANTE: ALVARO TORRES**  
**DEMANDADO: ALVARO TORRES**

ANTONIO PENAGOS GONZÁLEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cédula N° 79.345.699 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 232.705 del H.C.S. de la J. Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora LAURA CATALINA TORRES VILLALOBOS, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.032.442.908 de Bogotá, quien actúa en calidad de heredera dentro del referido proceso, en forma atenta y respetuosa me permito presentar. RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN, conforme a los artículos 348 Ley 1564 de 2012. Ley 1395 de 2010. y 350 del Código de Procedimiento Civil en contra del auto que; INVALIDA SOCIEDAD PATRIMONIAL-NIEGA ADMINISTRACION DE ACCIONES-EXCLUYE BIEN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO.**

1

El auto en mención, es motivo de inconformidad por cuanto deroga la decisión del mismo Juzgado que reconoció a la señora BERTHA CECILIA VILLALOBOS, -luego de subsanar y dictar auto admisorio de demanda- como participante de la sociedad patrimonial de hecho con el causante Señor ALVARO TORRES q.e.p.d.. Y con esta legitimación por parte del Juzgado 20 Civil Municipal ingresan los dos únicos bienes del haber patrimonial que constaban como bienes relictos y se identifican como:

1. Un Apartamento con número 403, Situado en el Municipio de Anapoima (Cundinamarca). Identificado con la Nomenclatura Carrera 4ª Numero 7-38, Edificio Villa Patricia
2. Estacionamiento 09 localizado en el primer piso del Edificio Villa Patricia; propiedad Horizontal- tiene acceso por la Carrera Cuarta número siete treinta y Ocho (Carrera 4ª número 7-38

Es de anotar que para la apertura de la sucesión en el año 2016, figuraban estos bienes como únicos haberes de la masa sucesoral. Siendo los que

constaban hasta la promulgación del auto con fecha 03 de Julio de 2020, donde incorpora las cincuenta -50-acciones del C.D.A, RASTRILLANTAS, que también le pertenecían al causante Señor ALVARO TORRES q.e.p.d - de acuerdo a las ultimas diligencias adelantadas - y se retracta de la calidad procesal otorgada a la señora BERTHA CECILIA VILLALOBOS, con vocación de participe en la sociedad patrimonial y quien consta como titular de los bienes inmuebles, relacionados como activos de la presente Sucesión . En el proceder del juzgado 20 Civil Municipal, por cuanto al sustraer unilateralmente componentes propios del planteamiento del litigio, luego de cuatro -4- Años de transcurso del proceso, se ven vulnerados Derechos fundamentales, quebrantando el principio del debido proceso entre otros al libelulo de los artículos 1º, 2º, 13, 29, 228 y 229 C.P. Que además se ven reflejadas en las diferentes interpretaciones y decisiones, dilucidadas en sentencias de las Honorables Cortes, que traemos a colación en las consideraciones de la SENTENCIA T. 548 del año 2003, como ponente el Magistrado Dr. ALVARO TAFUR GALVIS y dice;

### **La inmutabilidad de los procesos civiles, desde la perspectiva del debido proceso constitucional**

a) Dispone el Código de Procedimiento Civil, respecto de la reforma de la demanda, que ésta puede reformarse por una vez, después de notificado el auto admisorio a *“todos los demandados”*, y precisa que *“mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubieren practicado medidas cautelares”* –artículos 89 y 88-.

2

También determina el ordenamiento en cita, que en los procesos de conocimiento *“la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101”*; y que en los procesos ejecutivos tal procedimiento se permite *“a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones* -artículo 89-.

Pero no es lo único, la Sala observa que el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil se detiene en pormenores de la actuación, definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la reforma de la demanda, cuál procedimiento deberá seguirse, y cómo debe integrarse el nuevo libelo con el anterior.

La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que

asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo –Preámbulo, artículos 1º, 2º, 13, 29, 228 y 229 C.P.-.

En consecuencia la certeza de la contención favorece a ambas partes, como quiera que antes de la definición tanto el demandante como el demandado tienen la posibilidad de vencer, al punto que la duración del juicio, y los cambios sucedidos en el mismo no puede favorecer ni beneficiar a ninguno de los contrincantes.

Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma –artículos 228 y 230 C.P.-, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción –artículo 29 C.P.-.

Al respecto la Sala observa cómo los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Civil disponen que una vez dictado el auto admisorio de la demanda, o librada la orden de pago, según el caso, y notificada la providencia a alguno de los convocados a la litis, la reforma de la demanda puede considerarse si han sido notificados “*todos los demandados*”, previsión que también cuenta para “*las demás aclaraciones o correcciones*”, que el demandante considere hacer al libelo –se destaca-.

Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.

3

2

En igual sentido el motivo de inconformidad con el auto calendarado de Julio 03 del anuario en curso, se presenta en la anuencia por parte del Despacho, en nominar a el Señor DIEGO TORRES V., en calidad de albacea, sabiendo que el señor en mención , ha desempeñado dicha labor, desde la muerte del causante. Apropriadose de los dineros que rentan las 50 acciones del C.D.A. cuantificado aproximadamente OCHO MILLONES DE PESOS -\$ 8.000.000- mensuales, mas otras participaciones de derechos de Socio, sin pagar lo que le corresponde a la también heredera, LAURA TORRES V. como es lo debido.

## PETICION

En atención a lo sustanciado en la parte incidental, solicito:

1. Revocar lo capitulado, como: negar la vocación hereditaria en calidad de participante en la sociedad patrimonial de la señora BERTHA CECILIA VILLALOBOS . Ya que en Audiencia de fecha 2019-11-05, el apoderado de la societaria, Dr. Sierra, se comprometió a subsanar la condición legal de la señora VILLALOBOS. Asi mismo mismo como consta en el mismo negado con lo pronunciado como, vocación de la señora LAURA CATALINA TORRES, sabiendo que como Heredera le proceden DERECHOS Y ACCIONES.

2. Aplazar la diligencia de elaboración de inventarios y avalúo de bienes, del patrimonio sucesoral, hasta que se incluyan todos los haberes que le pertenecían el causante Señor ALVARO TORRES q.e.p.d, en el momento de su deceso

De Usted Comedidamente

ANTONIO PENAGOS GONZÁLEZ  
C.C. 79345699 de Bogotá  
T.P. N.232705 del C. S. de la J.

Solicito respetuosamente, se notifique a mi correo el costo y tramite de las expensas necesarios para dar tramite a los presentes recursos.

